



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H
DEMANDADO: NILSON ENRIQUE CARRASCO PEÑALOZA
RADICACIÓN: 2021-00165

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte actora y el demandado **NILSON ENRIQUE CARRASCO PEÑALOZA**, solicitan conjuntamente la suspensión del proceso por el término de 7 meses, en aras de encontrar una fórmula de arreglo entre las partes.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

De conformidad con la norma transcrita, y como quiera la suspensión es solicitada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, lo es por un tiempo determinado, se **ACCEDERÁ** a la misma,

Sin embargo, teniendo en cuenta, como la misma fue remitida el 10 de agosto de 2021 desde esa fecha empieza a correr el término estipulado por las partes, decir, que el 10 de marzo de 2022 venció el plazo de los 7 meses, por lo cual se reanudará el presente proceso.

En ese sentido, Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, con el fin de que sirva a notificar al demandado del presente asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Término 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, por el término de **7 meses** contados desde el **10 de agosto de 2021** hasta el **10 de marzo de 2022**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANÚDESE el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que el 10 de marzo de 2022 se cumplió el término anterior sin que las partes hubiesen manifestado lo que correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, con el fin de que sirva a notificar al demandado del presente asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, **Término 30 días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



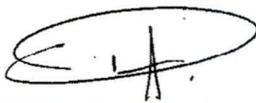
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 63** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **09/11/2022.**



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria